



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO  
CARDENISTA Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitres de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de  
revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos  
Cardenista y MORENA.<sup>1</sup>

Los actores impugnan la sentencia emitida el veintiocho de agosto de  
dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el  
expediente TEV-RIN-44/2021 y acumulado<sup>3</sup> que confirmó la  
declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partidos actores, actores, promoventes o enjuiciantes.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

<sup>3</sup> TEV-RIN-58/2021.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

de Acayucan, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales .....	7
CUARTO. Tercero interesado .....	14
QUINTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
SEXTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	42

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos Cardenista y MORENA resultan esencialmente **inoperantes**, por un lado, al no controvertir de manera frontal los argumentos jurídicos del Tribunal Electoral de Veracruz; y otro, por ser agravios novedosos en esta instancia.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

- Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.
- Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Acayucan, Veracruz, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal, la cual concluyó en la misma fecha, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición "Veracruz Va"	14,591	Catorce mil quinientos noventa y uno
 Coalición "Junsto Haremos Historia en Veracruz"	12,926	Doce mil novecientos veintiséis
 CIVICOS CIUDADANOS	308	Trescientos ocho
 TODOS POR VERACRUZ	298	Doscientos noventa y ocho
 ¡Podemos!	105	Ciento cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	38	Treinta y ocho
 UNIDAD CIUDADANA	166	Ciento sesenta y seis
 PES	706	Setecientos seis
 RSP REDES	405	Cuatrocientos cinco
 FUERZA MÉXICO	6,850	Seis mil ochocientos cincuenta
<b>CANDIDATURA NO REGISTRADA</b>	9	Nueve
<b>VOTOS NULOS</b>	1,023	Mil veintitrés
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	37,425	Treinta y siete mil cuatrocientos veinticinco

<sup>4</sup> En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

3. Con base en los resultados anteriores, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. **Recursos de inconformidad.** El trece de junio, los partidos MORENA y Cardenista presentaron sendas demandas en contra de los actos precisados en el párrafo anterior.

5. **Registro y radicación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El diecinueve de junio, el Tribunal local ordenó integrar los expedientes respectivos y fueron integrados y registrados con los números TEV-RIN-44/2021 y TEV-RIN-58/2021.

6. **Resolución impugnada<sup>5</sup>.** El veintiocho de agosto, el Tribunal responsable resolvió los recursos de inconformidad y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

## **II. Trámite y sustanciación<sup>6</sup>**

7. **Demandas federales.** El dos y tres de septiembre, los partidos actores, por conducto de sus representantes acreditados ante la autoridad administrativa electoral, presentaron demandas de juicio de revisión

---

<sup>5</sup> Localizable a foja 271 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal SX-JRC-387/2021.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

constitucional electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**8. Recepción y turno.** El tres y cuatro de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. El cuatro de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-387/2021** y **SX-JRC-411/2021**, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** El diez de septiembre, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas. En posteriores proveídos, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios, por **materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acayucan; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación**

12. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el Tribunal responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-411/2021, al diverso SX-JRC-387/2021 por ser éste el más antiguo.

14. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales**

34. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

**15. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, y en las mismas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

**16. Oportunidad.** Las demandas deben presentarse dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley; y para el presente caso, todos los días y horas son hábiles, por estar relacionada la materia con el proceso electoral en curso.

**17.** Ahora bien, si la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso y notificada a los partidos actores, respectivamente, el veintinueve y treinta siguiente,<sup>7</sup> entonces, el plazo para impugnar del Partido Cardenista transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, mientras que del partido MORENA del treinta y uno de agosto al tres de septiembre.

**18.** Luego, si el primer partido mencionado presentó la demanda el dos de septiembre y el segundo partido el tres de septiembre, resulta clara la oportunidad en ambos casos.

**19. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios federales fueron promovidos por parte legítima al

---

<sup>7</sup> Tal y como se observa en las constancias de notificación visibles a fojas 327, 328, 331 y 332 del cuaderno accesorio 1 del SX-JRC-387/2021.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

tratarse de partidos políticos, en el caso, el Partido Cardenista y MORENA.

20. Además, se satisface la personería de sus respectivos representantes José Arturo Vargas Fernández y Erubiel Mariano Damián, por ser los acreditados ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>8</sup> y ante el Consejo Municipal de Acayucan, Veracruz, respectivamente, cuya calidad es reconocida por el Tribunal responsable.

21. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".<sup>9</sup>**

22. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos partidos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

23. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".<sup>10</sup>**

24. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

---

<sup>8</sup> En adelante OPLEV.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

25. Lo anterior, toda vez, que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>11</sup> refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

26. Esto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>12</sup>

### **Requisitos especiales**

27. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

---

<sup>11</sup> En adelante podrá citarse como Código Electoral local.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>13</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

29. Lo cual, aplica en ambos casos debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 1º, 16, 17, 41, Base VI, y 99 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

**30. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

32. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>14</sup>

33. En los presentes casos, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Acayucan.

34. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento, lo cual de resultar fundado podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

35. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página de internet de este Tribunal.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

36. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

**CUARTO. Tercero interesado**

37. En los presentes juicios debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

38. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

39. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro de las setenta y dos horas previstas en la ley, para tal efecto; tal como lo hace constar el Secretario General del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante las documentales que remitió a esta Sala Regional y que forma parte del trámite de publicación de los presentes medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

40. En efecto, porque en el caso del juicio SX-JRC-387/2021 el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las catorce horas del tres de septiembre del año en curso a la misma hora del seis de septiembre siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con veinticinco minutos de ese seis de septiembre.

41. Por su parte, en el juicio SX-JRC-411/2021 el plazo transcurrió de las doce horas del cuatro de septiembre del año en curso a la misma hora siete de septiembre posterior, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con veinticinco minutos de ese seis de septiembre.

42. **Legitimación, interés jurídico y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente.

43. En el caso, comparece el Partido de la Revolución Democrática, a través de Juan Velázquez Aguirre en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con cabecera en Acayucan, y aduce un derecho incompatible al que pretende la parte actora, debido a que esta última solicita que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que el partido compareciente pretende que se confirme la sentencia que a su vez confirmó la validez de la elección municipal. Además, dicha calidad del representante se tiene por reconocida puesto que es la misma persona que acudió ante la instancia local.

#### **QUINTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral**

44. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

45. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

46. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

47. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, agravios y metodología**

48. La **pretensión** de los partidos Cardenista y MORENA es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-RIN-44/2021 y acumulado que confirmó la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

#### **a) Agravios formulados por el actor del juicio SX-JRC-387/2021**

49. El Partido Cardenista formula los agravios que pueden ser identificados y agrupados con los agravios siguientes:

**I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos a los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Acayucan, Veracruz.**

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

50. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

51. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

52. Así, el partido actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

53. Es por lo anterior, que el enjuiciante indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que el Tribunal responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

54. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inició tardío del proceso electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

55. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

## **II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales**

56. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el Tribunal local pudo haber solicitado al Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup> tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

57. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

58. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es

---

<sup>15</sup> En adelante se le podrá mencionar como INE.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

59. Por otro lado, señala que el Tribunal local no fue exhaustivo ya que señaló, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provocó falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

**III. Indebida valoración probatoria**

60. El promovente aduce que el Tribunal responsable no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que accionó ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

61. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

62. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.



#### **IV. Falta de congruencia en la sentencia**

63. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas y, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

64. Por esta razón, el partido actor afirma que, si la autoridad responsable hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

65. Asimismo, refiere que si el Tribunal responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

66. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

67. Por lo que, afirma que el Tribunal responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

**V. Violación al principio de legalidad**

68. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

69. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el Organismo Público Local Electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

70. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provocó que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

71. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

72. Por otra parte, el partido actor indica que el Tribunal responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

73. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo buscó causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

74. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

75. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

**b) Agravios formulados por el actor del juicio SX-JRC-411/2021**

76. MORENA señala como temas de agravio los siguientes:

- I. Falta de exhaustividad respecto a los representantes y sobre el traslado de paquetes electorales;**

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

- II. Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello;**
- III. Incongruencia del Tribunal Electoral local al analizar la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades; y,**
- IV. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.**

77. Por cuestión de **método**, en primer lugar, se analizarán los agravios expuestos por el Partido Cardenista y, posteriormente, los expuestos por MORENA. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>16</sup>

**B. Consideraciones del Tribunal local**

78. El Tribunal responsable se pronunció de los agravios que hicieron valer los partidos recurrentes en la instancia primigenia.

79. En primer lugar, analizó los agravios planteados por MORENA y determinó desestimar las causales de nulidad de diversas casillas, así como la causal de nulidad de la elección.

80. Respecto al agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en cuarenta secciones del municipio, debido a que supuestamente se actualizaban las causales de nulidad de casillas previstas en las

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

fracciones V y VI, del artículo 395 del Código Electoral local,<sup>17</sup> determinó que tal planteamiento resultaba inoperante al tratarse de agravios genéricos vagos e imprecisos puesto que el partido actor incumplió con la obligación previstas en el artículo 362 fracción II, inciso c), del referido Código Electoral local, es decir, identificar de manera individualizada las casillas impugnadas.

81. Con relación al agravio relativo a la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, al actualizarse la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V, del artículo 396 del Código Electoral local,<sup>18</sup> el Tribunal local calificó dicho agravio de infundado debido a que, con base en la resolución INE/CG1406/2021, así como en los dictámenes consolidados INE/CG1404/2021 y INE/CG1405/2021 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la candidata Rosalba Rodríguez Rodríguez, postulada por la coalición “Veracruz Va” a la presidencia de Acayucan, Veracruz, no rebasó el tope de gasto de campañas fijado por la autoridad administrativa electoral.

82. Por otra parte, el Tribunal local dio respuesta a los agravios planteados por el Partido Cardenista.

83. Al respecto, declaró inoperante el agravio “I. Fallo del sistema

---

<sup>17</sup> (...) Artículo 395. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

...

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

<sup>18</sup> (...) Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

...

V. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

**SX-JRC-387/2021**  
**Y ACUMULADO**

*del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio y/o Distrito”, en el cual el actor alegó que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.*

84. El Tribunal responsable determinó declararlo inoperante, porque los partidos actores omitieron presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de afirmaciones que no se sustentaban con elementos probatorios.

85. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

86. Paso seguido declaró infundado el agravio: *“II. Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello”*, en el que el actor expresó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual generó un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

87. El Tribunal local determinó que era infundado ese agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

88. Aunado a ello, indicó que los entonces actores partían de una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas y la documentación electorales deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

89. El Tribunal local también declaró infundado el agravio: “*III. Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipios*”, en cuanto el partido recurrente argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

90. Respecto de lo infundado el agravio, la autoridad responsable razonó que la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

91. Al seguir el presente orden, se declaró inoperante el agravio “*IV. Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de lo resuelto por la SCJN (acciones de inconstitucionalidad)*”, donde la parte actora refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

92. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

93. Por cuanto atañe al agravio “*V. Irregularidades en el proceso de integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV por errores en el procedimiento de selección*”, la autoridad responsable también lo declaró inoperante, en el que esencialmente el actor hizo valer la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

94. El Tribunal local declaró inoperante ese agravio porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e, incluso, ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

95. Asimismo, del agravio “*VI. Violación a principios constitucionales por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor en la instancia local hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

96. Lo infundado radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

97. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

98. En relación con el agravio “*VII. Omisión por parte del OPLEV, al asumir una actitud pasiva, y con ello no evitar que se cometieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

99. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

100. Respecto del agravio “*VIII. Intromisión de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor esgrimió en la instancia local que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

101. Para acreditar su dicho, presentaron ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados; sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

102. Por último, del agravio “*IX. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

de legalidad, certeza e imparcialidad.

103. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que se razonó que se incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

**C. Postura de esta Sala Regional**

***C.1 Análisis de los agravios planteados por el Partido Cardenista***

104. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Partido Cardenista resultan **inoperantes** porque el partido enjuiciantes no controvierten las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

105. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos con los cuáles justifique que la sentencia reclamada resulta ilegal.

106. Lo anterior es así, pues de su escrito de demanda se observa que enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Acayucan, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

107. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

consideraciones que el Tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

**108.** De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

**109.** Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, el partido enjuiciante expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Acayucan, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

110. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido<sup>19</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

111. Sin embargo, el partido actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, llevada a cabo el seis de junio pasado.

112. Incluso, cabe señalar que se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el sentido de que el Tribunal responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

113. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

114. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021,

---

<sup>19</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

115. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

116. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

117. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

118. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>20</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.<sup>21</sup>

119. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

<sup>20</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>21</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.<sup>22</sup>

*C.2 Análisis de los agravios planteados por MORENA*

120. Por otra parte, conforme a la metodología anunciada ahora se analizarán los agravios hechos valer por el partido MORENA.

121. Al respecto, el actor expone como agravios los siguientes:

- I. Falta de exhaustividad respecto representantes y sobre el traslado de paquetes electorales;
- II. Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello;
- III. Incongruencia del Tribunal Electoral local al analizar la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades; y,
- IV. Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

122. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, debido a que son novedosos.

123. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de

---

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

124. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por esta Sala Regional; de ahí que sea incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

125. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado, el partido actor omitió controvertir temas relacionados con los representantes de su partido ante las mesas directivas de casillas, sobre el traslado de paquetes electorales, falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello, la supuesta actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades, y la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales como los que ahora menciona.

126. Esto es, como ha sido precisado en el apartado *Consideraciones del Tribunal Electoral local*, la inconformidad del partido MORENA versó sobre las siguientes dos temáticas: nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, al actualizarse la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción V, del artículo 396 del Código Electoral local y nulidad de la votación recibida en cuarenta secciones del municipio, al actualizarse las causales de nulidad de casillas previstas en las fracciones V y VI, del artículo 395 del Código Electoral local.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

127. De ahí que es evidente que los temas de agravios planteados por el partido actor ante esta Sala Regional son totalmente distintos a los que en su momento expuso ante el Tribunal responsable, con lo cual, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, razón por la cual se consideran novedosos y, por tanto, inoperantes.

128. Al respecto es ilustrativa, en su razón esencial, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**.<sup>23</sup>

129. Cabe precisar que en la instancia local se acumularon los juicios TEV-RIN-44/2021 y TEV-RIN-58/2021 promovidos por MORENA y Partido Cardenista, respectivamente; y ahora MORENA pretende controvertir consideraciones del Tribunal local, expuestas en la sentencia impugnada, sin embargo, esas consideraciones fueron para dar respuestas a los planteamientos del Partido Cardenista.

130. En este orden de ideas, si bien la materia de las diversas litis pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

131. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ACUMULACIÓN.**

---

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

**NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS  
PRETENSIONES".<sup>24</sup>**

132. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al haberse calificado los agravios como **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

133. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

134. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electorales SX-JRC-411/2021 al diverso SX-JRC-387/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE; de manera electrónica** al Partido Cardenista, en el correo señalado en su demanda; **personalmente** a MORENA y al Partido de la Revolución Democrática; de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal

---

<sup>24</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/>

**SX-JRC-387/2021  
Y ACUMULADO**

Electoral de Veracruz y al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.